



NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
Demandante: **SERGIO ANTONIO ESTUPIÑAN ZAMORA**
Demandado: **BERNARDO RODRIGUEZ SANCHEZ**
Radicación: **19001310300520220001200**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 28 de agosto de 2023, presentado por el apoderado judicial del ejecutado.

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal oportuna, el demandado, por conducto de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y, en virtud del art. 78, núm. 14 del C.G.P, en concordancia con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, remitió copia del escrito al correo electrónico de la contraparte (liti.us.abogados@gmail.com).

El 28 de julio de 2023, mediante fijación en lista, se corrió traslado del medio de defensa invocado y se concedió un término de 05 días para que la parte contraria se pronunciara al respecto.

El 01 de agosto de 2023, el representante judicial del demandante solicitó al Despacho hacer un control de legalidad e invalidar el traslado de las excepciones de mérito surtidas a través de fijación en lista del 28 de julio de 2023, toda vez que tal actuación debió efectuarse por medio de auto, tal como lo establece el art. 443 del C.G.P.

En providencia del 28 de agosto de 2023, en atención a lo planteado por la parte activa de la acción, se resolvió dejar sin efectos la fijación en lista del 28 julio de 2023 y, asimismo, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado.

EL RECURSO

El 31 de agosto de 2023, dentro de la oportunidad legal para el efecto, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 28 de agosto de 2023, alegando que remitió copia del escrito de las excepciones de mérito propuestas al correo electrónico de la contraparte (liti.us.abogados@gmail.com), por lo cual el traslado de la actuación se surtió conforme al parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2023, y, además, una vez fenecido el respectivo termino, no se evidenció ningún pronunciamiento del demandante frente al medio de defensa invocado. En consecuencia, solicitó reponer para revocar la providencia atacada y continuar con el trámite procesal correspondiente



LA REPLICA

El 06 de septiembre de 2023, el representante judicial del ejecutante, a propósito del recurso de reposición planteado, manifestó que no existe una razón válida y suficiente para desconocer lo preceptuado en el art. 443 del Estatuto Procesal, el cual establece que el traslado de las excepciones de mérito propuestas en un proceso ejecutivo debe surtirse mediante auto.

De igual manera, aseveró que para el caso materia de estudio existe una disposición especial que prevalece sobre la general, por lo cual no es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78, núm. 14, del C.G.P.

Por último, adujo que una interpretación armónica y sistemática del párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, permite concluir que los traslados a los que se refiere dicha norma son los correspondientes a los del art. 110 del Estatuto Adjetivo.

Por lo tanto, solicitó mantener incólume la decisión censurada.

CASO EN CONCRETO

Revisada las actuaciones, se concluye diáfananamente que la controversia gira alrededor de la forma en la que se debe correr traslado de las excepciones de mérito en una causa de ejecución.

En efecto, en el caso materia de estudio, frente al traslado del medio de defensa invocado, el demandante sostiene que se debe surtir conforme al párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, mientras que el demandado arguye que tal norma no es aplicable y, en su lugar, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 443, núm. 1, del C.G.P.

Al respecto, es importante mencionar que, conforme al art. 110 del C.P.G, por regla general y salvo norma en contrario, los traslados que deban surtirse fuera de audiencia se deben practicar por secretaria, mediante inclusión en lista, por el término de 3 días y no requieren auto ni constancia en el expediente.

De igual forma, el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito de cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por otra parte, tratándose de procesos ejecutivos, el art. 443, núm. 1, del Estatuto Procesal consagra que de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado se debe correr traslado al ejecutante, mediante auto, por el término de 10 días, para que se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer.



Ahora bien, observa el Despacho que el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, no opera de manera absoluta, esto es, no aplica para todo tipo de traslados sino únicamente para aquellos que deban surtirse por secretaria, es decir, los que atañen al art. 110 del C.G.P.

Tratándose de un proceso ejecutivo, en virtud del art. 443 del C.G.P. el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado debe surtirse mediante auto, es decir, se encuentra supeditado a un pronunciamiento del Juez para que empiece a correr el respectivo termino a la contraparte para pronunciarse al respecto. Bajo tal panorama, resulta indudable que cualquier actuación en contrario carece de efecto jurídico y desconoce la normatividad vigente.

Así las cosas, el traslado de las excepciones de mérito es un acto procesal calificado que depende y requiere de la intervención del operador judicial para que tenga plena validez, por lo cual es improcedente que surtir dicho traslado por Secretaria, de lo contrario, se trataría de una actuación viciada de nulidad.

Frente al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en providencia del 30 de junio de 2023, expuso lo siguiente:

“En esa misma providencia se aclaró que el traslado que puede hacer la misma parte a su contraria, regulado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, solo tiene eficacia procesal cuando se trate de traslados secretariales, que por definición tienen naturaleza supletiva. Por lo tanto, no es procedente respecto de traslados que exigen un auto de un juez, toda vez que en estas hipótesis, expresamente previstas en la ley, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una decisión judicial que implica calificación del acto de parte respectivo.

...

Con otras palabras, el legislador determina la modalidad del traslado dependiendo del acto que se debe trasladar: si el juez debe hacer algún tipo de evaluación o calificación, lo supeditara a su pronunciamiento; de no requerirse, bastara una actuación secretarial que puede suplirse por traslado de parte”¹

En definitiva, se encuentra que la determinación de dejar sin efectos el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el demandante, que se surtió a través de fijación en lista del 28 julio de 2023, fue plenamente acertada y conforme al ordenamiento jurídico, razón por la cual se debe mantener incólume la providencia atacada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la reposición no tuvo vocación de prosperar, se debe proceder a decidir lo concerniente al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para cuyo efecto es necesario indicar que el auto censurado no se enmarca dentro de los contemplados en el art. 321 del C.G.P, por lo cual deviene improcedente la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

¹ Proceso verbal de Cítricos del Poblano S.A.S contra Juan Pablo Duque Arbeláez. Exp: 00220220008101. M.p: Marco Antonio Álvarez Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 28 de agosto de 2023, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto subidamente a la reposición, por improcedente

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 160, hoy 10 de octubre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Proyectado por
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 156, hoy 04 de octubre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria